Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Y. Y., R. E. s/INCAPACIDAD", Expte. N° 204/10**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 767/08).

Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad de la Sra. R. E. Y. Y. mediante sentencia de fs. 93/96vta.- No habiendo sido apelado el mencionado decisorio corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del C.Pr. –D.J. (antes arts. 253 bis. y 633 in fine del C.Pr.).

Esta Sala reiteradamente tiene dicho que este instituto: "Está imperativamente impuesto por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ello da origen a la "competencia" de los tribunales superiores –aunque no medie recurso alguno de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed ASTREA, pág. 404; CApel. Comodoro Rivadavia, Sala A, 20/06/02 –Citar elDial BC1C49).-

Si bien la declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación a la persona que sufre alteraciones mentales tales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos, los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger, y justamente la afectación que sufren es de tal envergadura, que ameritan la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso, para de este modo salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.-

Del análisis de las presentes actuaciones resulta que se encuentran cumplimentados los recaudos, que viabilizaron la declaración del incapaz en los términos del art. 141 del C.C.-

En autos se ha presentado la Sra. M. E. P., hija de la persona cuya incapacidad civil se declara en la instancia de grado, con patrocinio de la Dra. A. S. P. acompañando certificados médicos (fs. 3/4, 27 y 32).-

Asimismo el informe social de fs. 65/66vta. da cuenta de la situación familiar, y social en que se encuentra la persona afectada.-

Por otra parte, se ha dado cumplimiento a lo previsto por el art. 634 del CPCCCh –D.J. (antes art. 626 del C.Pr.), con la elaboración del pertinente informe de fs. 75 y vta. suscripto por los Dres. C. G. y O. L., médicos forenses de esta Circunscripción y el Dr. G. E. como médico psiquiatra quienes concluyen que la Sra. R. E. Y. Y. encuadra dentro de alienados mentales (demente en sentido jurídico) y emitió su dictamen la Asesora Civil de Familia e Incapaces a fs. 117 no formulando objeción al decisorio.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Confirmar la sentencia de fs. 93/96vta.-

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS